



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, advirtiéndole que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, mediante providencia del veintiséis (26) de enero de 2023, rechazó la misma por considerar que resulta ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en razón a la cuantía.

Asimismo, le informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Fabio Augusto Quintero Muñoz, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C.1.053.775.294, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 15 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2023-00072-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **Alba Lucía Ramírez De Londoño** quien actúa a través de mandatario judicial frente los señores **Jean Carlos Lemus Fernández y Elkin Alexander Londoño Bedoya** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora expresar con claridad cual es el factor de atribución de la competencia a este judicial, toda vez que manifiesta que la misma se da *“...en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, el domicilio de los demandados y la cuantía de la misma, que estimo de menor cuantía...”*.

Para tal efecto, deberá la parte indicar el domicilio del demandado, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).



Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Fabio Augusto Quintero Muñoz, con T.P. 301.762 del CS de la J. y c.c.1.053.775.294, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z

MR

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062206ddd46364268fd1506c7e51910c287563d5317e4729efe058d37a527605**

Documento generado en 16/02/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>